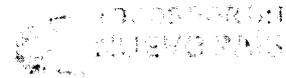




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501171251**

Bogotá, **10/11/2016**



20165501171251

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA
CARRERA 67 No. 48D - 35
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **59128** de **31/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 59128 DE 31 OCT 2016

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, Decreto 1079 del 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5.

Que los numerales 3, 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones del Superintendente Delegado de Transito y Terrestre Automotor.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 *"Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte"* y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la competencia para *"coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones"*, así como *"imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte"*.

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su párrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5**.

HECHOS

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución 4921 del 06 de Abril de 2015, donde le fueron imputados dos cargos correspondientes a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 de artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. La investigada se notificó personalmente el día 23 de Abril de 2015, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. El 04 de mayo de 2015 mediante radicado N° 2015-560-031008-2, la investigada presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el numeral 2° de la resolución No. 4921 del 06 de abril del 2015 que ordeno la apertura de la investigación administrativa.

4. El día 11 de Mayo de 2015, mediante el radicado N° 2015-560-033850-2, estando dentro del término de legal presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. 4921 del 06 de Abril de 2015.

5. A través de Resolución No 13104 del 14 de julio de 2015 se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5**, revocándose el artículo 2 de la resolución 4921 de 2015.

6. Por Auto No. 19258 de 31 de Septiembre de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-076703-2 del 21 de octubre de 2015.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5**.

7. Mediante oficio de Salida No. 20158300703941 enviado por correo certificado el día 17 de Noviembre de 2015, la superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5** que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

8. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de Alegatos y escrito de descargos presentados por el centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5**.

9. Que la resolución de fallo No. 28172 del 16 de diciembre del 2015, se entendió notificada 09 de febrero del 2016, notificación que se surtió a los parámetros establecidos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo.

10. Que mediante radicado No. 2016-560-035284-2 del 24 de mayo del 2016, el señor EULISES ESPINOSA OROZCO identificado con C.C. No. 71.664.863 de Medellín, radico solicitud de revocatoria directa por indebida notificación del acto administrativo No. 28172 del 16 de diciembre del 2015.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

"(...) CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA

En el presente asunto tenemos como causal de la revocatoria el numeral 10 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual enseña:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución Política o a la Ley

En relación con la causal invocada, esto es, "CUANDO SEA MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O A LA LEY", debo manifestar que la Resolución 28172 del 16 de Diciembre de 2015, incurre en esta causal, puesto que la misma presenta violaciones al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, como son el derecho a la defensa y contradicción, contemplados en el artículo 29 de nuestra Constitucional Nacional, como paso a examinar:

El derecho al DEBIDO PROCESO enseña entre otras que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." Y nada de esto se ha cumplido en el acto administrativo del cual solicito la revisión y veamos porque:

Cuando se expide la Resolución 28172 del 16 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se falló la investigación administrativa en donde se sancionó al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES "CRC — 207 MEDELLÍN ÉXITO DE COLOMBIA", de propiedad de la Empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., identificada con el NIT

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, NIT 900165843-5.

900.165.843—5., la misma no fue notificada personalmente conforme lo ordena el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual enseña:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."

Y la razón de la indebida notificación personal, obedeció única y exclusivamente a un error por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, quienes enviaron el Oficio con número de registro No. 20155500797441 del 16 de Diciembre de 2015, suscrito por la Dra. VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ — Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la SUPERTRANSPORTE, a una DIRECCION EQUIVOCADA, puesto que fue enviado a la CARRERA 67 No. 48D — 35 de Medellín (Antioquia), dirección ésta que no corresponde a la Dirección donde funciona el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 207 MEDELLÍN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de la sociedad INVERANTIOQUIA S.A.S, puesto que la dirección correcta y que a lo largo de toda la investigación se ha venido manejando es la CARRERA 76 CALLE 32E 31 de la misma ciudad de Medellín.

En vista de que el oficio anterior jamás llegó al verdadero destinatario, no permitiendo la notificación Personal tal como lo ordena la ley, la Superintendencia de Puertos y Transportes procedió entonces a Notificar por Aviso el día 29 de Diciembre de 2015 enviando el oficio de dicha fecha y número de registro 20155500831371 a la dirección arriba citada, esto es, a la Carrera 67 No. 48D 35 de Medellín, que como se dijo anteriormente es equivocada, puesto que la verdadera dirección a notificar es la Carrera 76 Calle 32E 31 de la misma ciudad de Medellín.

Con el envío de los oficios relacionados anteriormente se desprende sin ninguna hesitación que estuve mal notificado y por consiguiente debe dársele aplicación al inciso 3ro. Del Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo el cual enseña que "El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación" y no puede ser distinto puesto que al no notificarse el fallo como es debido, se viola flagrantemente el principio del debido proceso contemplado en el Artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, en lo atinente a que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Dice además nuestra Constitución en el citado Art. 29 que: "Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso" y en el presente caso la Superintendencia considera que las pruebas hasta hoy recaudadas y aportadas son suficientes olvidándose que en virtud del precitado Art. 29 de la C. Nal. Faculta al investigado que en este caso es el CRC 207 Medellín Éxito Colombia a "presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Sencillamente con la indebida notificación de que fui objeto no se me permitió a ser uso de los recursos de ley o mejor a impugnar el fallo sancionatorio, por lo que el mismo quedó en firme, de todo lo cual me vengo a enterar ayer 23 de Mayo de 2016 cuando me acerqué a las oficinas de la Superintendencia de Puertos y Transportes a preguntar por el estado del proceso, llevándome la sorpresa que el mismo ya había sido fallado y el fallo se encuentra en firme.

Ante esa situación, me veo precisado a presentar esta revocatoria directa teniendo como causal la señalada en el numeral 1°. Del Artículo 93 del C. de P. Administrativo, porque la Superintendencia pretende hacer cumplir el fallo, cuando con el mismo, se me han violado todos mis derechos, lo que no resultaría de ninguna manera justo y legal, puesto que se me está negando el derecho a la defensa y a la contradicción.

Lo dicho anteriormente se desprende del mismo expediente, cuando desde el mismo momento de la apertura de la investigación, mediante la Resolución 4921 del 6 de Abril de 2015, se me envió el oficio a la dirección Carrera 76 Calle 32E —31 de Medellín lo cual

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5.

permitió que yo interpusiera los recursos de ley, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución 13104 del 14 de Julio de 2015 y fui citado para recibir la notificación mediante oficios del 14 y 23 de julio de 2015, los cuales tienen número de registro 20155500428321 y 20155500452951 y fueron enviados a la dirección correcta, esto es a la CARRERA 76 CALLE 32E — 31 DE MEDELLIN. Con posterioridad a las fechas anteriormente citadas la Superintendencia de Puertos y Transportes, el día 27 de Agosto de 2015 me envía un oficio con número de Registro 20158200530511 a la dirección correcta, esto es CARRERA 76 CALLE 32E- 31, en donde se me anuncia una visita de inspección, la cual fue practicada por el contratista Edilberto Carreño Arroyabe.

Luego el 21 de Septiembre de 2015 se me hace llegar otro oficio con número de registro 20155500592811 en donde se me anuncia que se expidió la Resolución No. 19258 del 18 de Septiembre de 2015 por medio de la cual se decretan pruebas dentro de la Investigación Administrativa contra la empresa y en él se envía a la dirección correcta, esto es, CARRERA 76 CALLE 32E — 31 de MEDELLIN.

Posteriormente, la Superintendencia de Puertos y Transportes profiere la RESOLUCION DE FALLO No. 28172 del 16 de Diciembre del 2015, LA CUAL NUNCA FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA, pues el oficio de citación para recibir la notificación fechado el día 16 de Diciembre de 2015 fue enviado a UNA DIRECCION EQUIVOCADA como es CARRERA 67 NO. 48D —35 DE MEDELLÍN el cual tiene número de Registro 20155500797441.

Ante mí no comparecencia para recibir notificación de la RESOLUCION DE FALLO, el día 29 de Diciembre de 2015 se me envía un nuevo oficio con Número de Registro 20155500831371 en donde se me comunica la Notificación por Aviso, oficio éste que fue enviado nuevamente a la DIRECCION EQUIVOCADA como es CARRERA 67 No. 48D — 35 de MEDELLIN, por lo que tampoco comparecí por razones obvias, puesto que a las oficinas del CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de la sociedad INVERANTIOQUIA S.A.S, nunca llegaron los citados oficios por haber sido enviados los mismo a dirección diferente.

Dicho error conllevó a que como Representante legal del CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de la sociedad INVERANTIOQUIA S.A.S, nunca me presentara en las oficinas de la Superintendencia de Puertos y Transportes a recibir la notificación como era debida, permitiendo de esta manera que la Resolución de Fallo quedara en firme y sin ninguna opción de recurrirla.

Tan solo en el día de hoy 23 de mayo de 2016, me doy cuenta de esta situación que vulnera a todas luces el Derecho Fundamental al Debido Proceso, pues no se me ha permitido controvertir las pruebas y mucho menos impugnar el fallo sancionatorio, por lo que me obliga a presentar el presente escrito de REVOCATORIA DIRECTA.

Junto con este escrito estoy acompañando un Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín en el cual se certifica que el domicilio principal del CRC 207 MEDELLÍN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de la sociedad INVERANTIOQUIA S.A.S, es la CARRERA 76 CALLE 32E —31 de MEDELLÍN. Igualmente estoy acompañando copia del oficio enviado al Ministerio de Transporte con fecha 10 de Mayo de 2013, en donde le comunico que mi dirección es CARRERA 76 CALLE 32E -31 DE MEDELLÍN.

Y como si lo anterior fuera poco, estoy acompañando también copia del oficio fechado el día 31 de Julio de 2013, suscrito por el Director Técnico del Comité de Acreditación del ONAC el cual da cuenta del cambio de dirección.

Ante estas evidencias resulta totalmente inexplicable como la Superintendencia de Puertos y Transportes se equivoca con los envíos de los oficios que dan cuenta de la Resolución de Fallo de la investigación administrativa, seguida en contra del CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de la sociedad INVERANTIOQUIA S.A.S, que prácticamente me obliga a presentar esta Revocatoria Directa la cual espero sea resuelta favorablemente para efectos de poder hacer uso de los Recursos a los que tengo Derecho.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5.

Creo que de esta manera queda suficientemente probada esta violación que sustenta la causal de revocatoria directa solicitada, agregando que las normas de orden procedimental son de estricto cumplimiento y como tal no pueden ser susceptibles de no aplicación, ya que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", así reza en el Artículo 29 de nuestra Constitución Nacional y su no cumplimiento es violatorio del PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, de ahí que su aplicabilidad es inmediata conforme el Artículo 85 de nuestra Carta Magna. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá tener lugar únicamente si se cumplen alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Además, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, "que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte".

Contestación a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo Radicado con el No. 2016-560-035284-2 del 24/05/2016.

APRECIACIONES PRELIMINARES

Es evidente precisar que la revocatoria directa es un mecanismo susceptible para los actos administrativos de carácter particular, individual y concreto, sin que para ello se requiera nada más que la voluntad de la administración, respetándose las figuras propias de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas conforme a la ley 1437 del 2011. Dentro de este mecanismo administrativo se presentan diferentes causales, la cual y según la solicitante la Resolución 28172 del 16 de diciembre del 2015, va en manifiesta oposición a la ley y agravio injustificado a un particular, las cuales se estudiaran desde el Despacho sobre su existencia o no.

Es preciso aclarar que la Resolución No. 4921 de 06 de Abril de 2015, se originó por el informe de Olimpia con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el centro de reconocimiento de

RESOLUCION No. 2 U DE

3 1 OCT 2016

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, NIT 900165843-5.

conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, NIT 900165843-5, el cual daba:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	788	785	3	00,38%
Agosto	2014	644	638	6	00,93%
Septiembre	2014	666	589	77	11,56%
Octubre	2014	545	507	38	06,97%
Noviembre	2014	581	572	9	01,55%
Diciembre	2014	647	607	40	06,18%
Enero	2015	438	86	352	80,37%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que una cifra total de 525 certificados, que fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Situaciones que fueron de inmediato atendidas por la apertura de investigación No. 4921 de 06 de Abril de 2015, endiligándose un cargo y otorgándose conforme a la ley en un término de quince (15) días hábiles para que presentara escrito de Descargos contra la resolución de apertura. Dicha resolución se le notifico personalmente el 23 de abril del 2015 al señor Eulises Espinosa, la cual y conforme al procedimiento, la investigada presenta escrito de Descargos el 11 de mayo de 2015 mediante el radicado No. 2015-560-033850-2 del, dentro del término señalado. (Subrayado agregado)

El despacho decide decretar auto de pruebas, acto que se diligencio con el número No. 19258 de 31 de Septiembre de 2015, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-076703-2 del 21 de octubre de 2015.

Mediante oficio de Salida No. 20158300703941 enviado por correo certificado el día 17 de Noviembre de 2015, la Superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, NIT 900165843-5 que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, NIT 900165843-5, al deber de reportar información oscilan entre el 40% y el 100% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 *ibidem*, se establecerá como sanción la **SUSPENSION DE LA HABILITACION** por el termino de SEIS (6) Meses según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5.

DEL CASO EN CONCRETO

En este orden de ideas, entra el Despacho analizar sobre la argumentación fáctica y jurídica de la solicitante en la revocatoria directa, en el entendido de los principales argumentos esgrimidos por la revocatoria, así:

1-. DE LA VIOLACIÓN A LA LEY

Para dar comienzo a resolver la revocatoria directa, es preciso citar los argumentos del solicitante, en donde constata que *“Cuando se expide la Resolución 28172 de 16 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se falló la investigación administrativa en donde se sancionó al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES “CRC — 207 MEDELLÍN ÉXITO DE COLOMBIA”, de propiedad de la Empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., identificada con el NIT 900.165.843—5, la misma no fue notificada personalmente conforme lo ordena el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo”*

Conforme a los parámetros en el artículo 66 de la ley 1437 del 2011, la notificación

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5.

alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. *Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

Por lo cual, la investigada no puede esgrimir la falta de notificación personal, cuando ésta se realizó por medio del oficio de salida No. 20155500797441 del 16/12/2015 con numero de GuíaRN500449084CO, además que también se le cito para que se notificara por medio de aviso con el oficio No. 2015550831371 del 29 de diciembre del 2015. Procedimiento que se desarrolló con todas las solemnidades de la ley, conforme a los parámetros de la ley 1437 del 2011 y la Corte Constitucional en sentencia T – 210 de 2010 que destaca la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5.

actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.

Además, otro punto importante de la argumentación del solicitante, se expresa que: “La razón de la indebida notificación personal, obedeció única y exclusivamente a un error por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, quienes enviaron el Oficio con número de registro No. 20155500797441 del 16 de Diciembre de 2015, suscrito por la Dra. VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ — Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la SUPERTRANSPORTE, a una DIRECCION EQUIVOCADA, puesto que fue enviado a la CARRERA 67 No. 48D — 35 de Medellín (Antioquia), dirección ésta que no corresponde a la Dirección donde funciona el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 207 MEDELLÍN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de la sociedad INVERANTIOQUIA S.A.S, puesto que la dirección correcta y que a lo largo de toda la investigación se ha venido manejando es la CARRERA 76 CALLE 32E 31 de la misma ciudad de Medellín.”

Para desarrollar este tema, es importante resaltar apreciaciones fundamentales que son de notoria interés como que al momento de realizar la búsqueda se encuentra que la sociedad INVERANTIOQUIA SAS aparece en el RUES (Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio) como **INVERANTIOQUIA S.A.** e **INVERANTIOQUIA S.A.S.** y que ambas tienen el mismo NIT 900.165.843—5 y la misma razón social, como consta en el siguiente pantallazo:



Inicio Consultas Estadísticas Ventas Servicios Virtuales

Realice aquí su consulta empresarial o social

Consulte si una empresa o persona natural está inscrita en el registro mercantil de las cámaras de comercio del país. Escoga el criterio que se ajuste a sus necesidades.

Razón Social / Nombre, Razón Social / Palabra Clave, Número de Identificación, Matriz / Matriz, Registro Nacional de Turismo

Digite el número sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de verificación no es requerido.

Número de identificación: 900165843

Consultar

Tipo de	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RUT	Categoría	PM	RUP	ESAL	RNT
NIT	900165843-5	INVERANTIOQUIA S.A.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Persona Jurídica	RM			
NIT	900165843-5	INVERANTIOQUIA S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Persona Jurídica	RM			

RM - Registro Mercantil, RUP - Registro Único de Proponentes, ESAL - Entidad Sin Animo de Lucro, RNT - Registro Nacional de Turismo



RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5.

Encontrándose que la empresa no puede responsabilizar a la administración de la falta de existencia de notificación, cuando ésta no registra la dirección correcta dentro del curso de la investigación, no adelanta diligentemente el cambio ante la cámara de comercio de su jurisdicción, no evidencia que efectivamente exista el cambio conforme a los deberes del artículo 19 del Código de Comercio y cuando ambas direcciones aparecen vigentes dentro del RUES, quedando incólume todo nuestros datos como los del registro mercantil resaltados anteriormente y los de nuestras bases de datos.

Procedimiento que daba continuación con su trámite ya que la administración acude a la notificación por aviso (Artículo 69 CPACA) que se remite a la dirección que aparece en el Registro Único Empresarial - RUES, dándole a conocer la Resolución 28172 del 16 de diciembre del 2015 por medio de la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad para que se entendiera notificada la investigada. De esta manera, el Despacho considera que se respetaron las formalidades del debido proceso y que nunca existió una vulneración de éste, puesto que la notificación se hizo en base a la normatividad y con las solemnidades que esto implica dentro del procedimiento administrativo.

Por ello, al no presentar recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro del término estipulado no es negligencia de la administración y más cuando en el sistema de RUES aparece la dirección del investigado en donde se surtió la notificación por AVISO y era deber del investigado interponer los recursos de ley, sino estaba de acuerdo con la decisión de la administración.

Asimismo la jurisprudencia ha sido enfática sobre el tema considerando del debido proceso ya que *"este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos."*¹

En consecuencia, se considera todas las anteriores apreciaciones y criterios normativos previstos en el acápite del presente acto administrativo, la administración no encuentra criterios para conceder la revocatoria, por lo que se debe NEGAR la pretensión de revocar la Resolución 28172 del 16 de diciembre de 2015, por lo expuesto anteriormente.

¹ Sentencia C-012/13 del 23 de enero de 2013)

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA de propiedad de la empresa INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5.

1.2.- Del postulado de buena fe de la administración

Los actos jurídicos deben ser cumplidos de buena fe, es decir, con lealtad, intención recta y positiva, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración.

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Así mismo el numeral 4 del artículo 3º de la ley 1437 del 2011, estipula sobre el principio de buena fe, en el que las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Principio detallado dentro de la jurisprudencia en la sentencia C-1194 del 2008, que describe lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen."

Así las cosas, es menester que todos los actos que surgieron dentro del presente procedimiento administrativo gozan de una presunción de buena fe, así como su contenido detallándose entre las partes y todas las decisiones contenidas.

1.3.- De la presunción de legalidad del acto administrativo.

De la Resolución 28172 del 16 de diciembre de 2015, es evidente resaltar que el acervo probatorio, el análisis y resultado, son una cadena sistemática que promulga que el presente acto administrativo goza, de una presunción de legalidad estipulada en el artículo 88 del CPA y CA al referirse:

"(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5.**

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)"

Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales; sin embargo, la presunción de legalidad de los actos administrativos va precedida de dos supuestos que la diferencian de la de los actos de los particulares: el primero, su **unilateralidad**, es decir, que la autoridad administrativa puede cambiar el *statu quo*, tanto de manera general en los reglamentos como particular en los actos concretos, sin que en ninguno de estos casos medie el consentimiento de los afectados, y el segundo, que por el solo hecho de su **firmeza** deben ser cumplidos, los de contenido general como normas jurídicas que son, y los individuales en cuanto son ejecutorios, esto, es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial. Entonces, consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto, sin perjuicio de su ejecución oficiosa.

2-. EN CONCLUSIÓN

Revisado cada uno de los argumentos esgrimidos por la solicitante en la revocatoria directa, se observa que a pesar de tener información privilegiada de las resoluciones, el escrito no tiene mayor fundamento jurídico y factico, debido a que no se encuentra que se esté vulnerando la constitución o la ley, puesto que el acto administrativo No. 28172 del 16 de diciembre de 2015 que se pretende revocar se respetaron las figuras propias del debido proceso.

Conforme a la parte motiva es procedente **NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** y subsidiariamente todas sus pretensiones, puesto que no se encuentran méritos jurídicos, facticos y probatorios de validez para concederla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocarla Resolución **No. 28172 del 16 de diciembre de 2015**, por la cual se falla la investigación administrativa **No. 4921 del 06 de abril de 2015**, aperturada contra el centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S., NIT 900165843-5**, en la dirección **Carrera 67 48 D 35y CRA 76 CLL 32 E - 31**ambas en la ciudad de

5 9 1 2 8

3 1 OCT 2016

HOJA No 17

RESOLUCION No. DE

Por la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 28172 del 16 de diciembre de 2015 que sancionó al establecimiento centro de reconocimiento de conductores **CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA** de propiedad de la empresa **INVERANTIOQUIA S.A.S.**, NIT 900165843-5.

MEDELLIN / ANTIOQUIA, o en su defecto, por aviso de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

5 9 1 2 8

3 1 OCT 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Pablo Andrés Sierra Pulido. 

Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	INVERANTIOQUIA S.A
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0044851302
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matricula	20070806
Fecha de Cancelación	20130510
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	99341904.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
- * 6311 - Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
- * 8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 67 48 D 35
Teléfono Comercial	2606034
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 67 48 D 35
Teléfono Fiscal	2606034
Correo Electrónico	inverantioquiasas@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	900165843 - 5	INVERANTIOQUIA S.A	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Persona Jurídica				
NIT	900165843 - 5	INVERANTIOQUIA S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Persona Jurídica				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	INVERANTIOQUIA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0038461512
Identificación	NIT 900165843 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20070806
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	145781576.00
Utilidad/Perdida Neta	7954993.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
- * 6311 - Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
- * 8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CRA 76 CLL 32 E - 31
Teléfono Comercial	3662555
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CRA 76 CLL 32 E - 31
Teléfono Fiscal	3662555
Correo Electrónico	inverantioquiasas@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
	CRC-207	MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Sucursal				
		INVERANTIOQUIA S.A	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501118551



20165501118551

Bogotá, 31/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC 207 MEDELLIN EXITO DE COLOMBIA
CARRERA 67 No. 48D - 35
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **59128 de 31/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s)** a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO CONTROL 20 20168300140933\CITAT 59110.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501125081



Bogotá, 31/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC 207 MEDELLIN ÉXITO DE COLOMBIA
CARRERA 76 CALLE 32E - 31
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **59128 de 31/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_10_31_14_43_37.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

